

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL:

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para continuar invirtiendo desde 1.º de enero de este año las rentas públicas, con arreglo al proyecto de presupuestos presentado por la comision, haciendo desde luego todas las reformas y economías que en él se establecen.

Los presupuestos particulares de cada Ministerio se irán planteando á medida que vayan siendo votados por las Cortes.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 22 de enero de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á 25 de enero de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la visita girada á la Aduana de Barcelona por el Delegado de la Regencia don Pablo de Santiago y Perminon con objeto de investigar la exactitud de las denuncias hechas por don José Pnig y Llagostera en una carta dirigida el 5 de setiembre próximo pasado al Presidente interino del Consejo de Ministros, cuya carta ha sido publicada en varios periódicos nacionales; S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien resolver:

1.º Que se pasen al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia bajo inventario todos los documentos originales que obran en el expediente y copias de las declaraciones recibidas, de los dictámenes del Delegado de S. A. y del Oficial Letrado de esa Direccion general, con objeto de que como Gefe superior del Promotor del Juzgado del distrito de Palacio, á que corresponde la Aduana de Barcelona, los remita á este último funcionario para que como representante de los intereses de la Hacienda proceda con la mayor actividad á cuanto en justicia corresponda con arreglo á derecho.

2.º Que el referido Promotor dé cuenta directamente á esa Direccion general cada 15 dias del estado de adelanto del procedimiento que se ha de instruir.

3.º Que por esa Direccion se den las órdenes oportunas al Gefe económico de la provincia de Barcelona para que haga efectivas por los medios que la legislacion le confiere las cantidades que resultan de haber dejado de ingresarse por aquella Aduana por derechos de impuesto de descarga y arbitrio de obras de puerto.

Y 4.º Que V. I. haga la oportuna propuesta á este Ministerio para premiar á los funcionarios que con su celo é inteligencia han contribuido al esclarecimiento de los hechos que sirven de base al procedimiento criminal que va á entablarse.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de enero de 1870.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

La conveniencia de asimilar en un todo los sueldos y categorías de los empleados de Ultramar á los de la Península sugirió el pensamiento, que en gran parte puso por obra el real decreto de 3 de junio de 1866, de considerar la dotacion asignada á los destinos públicos compuesta de dos distintos elementos; uno que presenta el sueldo personal de cada funcionario segun su clase, y otro que comprende los gastos de residencia anejos al desempeño material del cargo.

Lógica y natural consecuencia de este principio debia haber sido, en concepto del Ministro que suscribe, que si el pri-

mero de dichos elementos iba necesariamente unido á la consideracion de funcionario del Estado que tiene el electo desde su embarque, lo mismo que el que se halla disfrutando de licencia, el segundo solo fuese devengado por el empleado durante el ejercicio real y efectivo de sus funciones públicas.

En este sentido dispuso efectivamente el art. 74 del citado reglamento que los empleados que pasasen á Europa en uso de licencia no disfrutasen los sobresueldos de sus destinos, sino solamente los sueldos, ya íntegros, ya reducidos á la mitad, segun la licencia fuese por enfermedad ó para evacuar asuntos propios.

Mas no todas las disposiciones del real decreto á que se alude se mostraron siempre consecuentes con este propósito equitativo, porque segun sus artículos 53, 77 y 82, no ya desde la posesion personal del destino y durante su activo desempeño devengaban los funcionarios públicos el sobresueldo de sus respectivas plazas, sino desde el instante mismo de embarque, y aun durante los viajes de venida y regreso en los casos de licencia.

Que estas excepciones al principio general dominante en la referida instrucion no están justificadas por ninguna consideracion de equidad, sino que antes al contrario son opuestas á su espíritu, se desprende con toda evidencia de la misma naturaleza de los sobresueldos; pues instituidos para hacer frente al mayor coste de la vida en las provincias de Ultramar, ni cabe anticipar su disfrute á los que todavía no han llegado á ellas, ni menos prorogarlos á los que, dejando de servir temporalmente sus destinos, se embarcan en uso de licencia y vuelven á entrar en las condiciones generales de la vida comun europea.

Y adquiere tanta mas fuerza la primera parte de este raciocinio, cuanto que al empleado que por nombramiento ó traslacion se ve obligado á embarcarse se le abona el pasaje por cuenta del Estado, con lo cual se cubre el gasto extraordinario que el interés del servicio le ocasiona.

Los perjuicios que irrogan al Tesoro sin compensacion alguna las disposiciones contenidas en los artículos citados tampoco pueden ocultarse á la alta penetracion de V. A. Por efecto de ellas, ha sido preciso consignar en los presupuestos de Ultramar, para coste de pasaje y haberes de empleados durante la navegacion, gruesas sumas que, á pesar de

ascender á la respetable cantidad de 104.000 escudos en los últimos años, han sido todavía insuficientes en muchos casos, y en algunos completamente exiguos para cubrir todas las obligaciones devengadas con cargo á esta partida.

Dispuesto el Ministro que suscribe á extirpar de raíz en los diversos servicios de su departamento toda práctica que no se ajuste estrictamente á los severos principios de economía en los gastos públicos, por inveterada que sea, y aunque toda una colectividad de intereses con ella bien avenidos alegue en favor de su conservacion el texto espreso de diferentes disposiciones legales que la sancionaban, tiene la honra de proponer á V. A. la modificacion del reglamento orgánico de 3 de junio de 1866 en la parte á que se ha hecho referencia, en la seguridad de que esta innovacion aliviará el presupuesto de las provincias de Ultramar en un 60 por 100 próximamente de las cantidades que hasta ahora se han satisfecho anualmente por haberes de empleados durante su navegacion.

Al efecto somete á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de enero de 1870.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Como Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Ultramar, oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los funcionarios civiles nombrados para destinos de Ultramar disfrutarán los sueldos de sus empleos respectivos desde el embarque hasta la toma de posesion personal, y solo desde esta en adelante percibirán los sobresueldos correspondientes.

Art. 2.º Los trasladados de una á otra provincia ultramarina percibirán asimismo únicamente el sueldo en esta forma: desde su cese efectivo hasta su embarque, verificado dentro de los plazos señalados en la legislacion vigente, á razon del señalado al destino en que cesen; y desde el embarque hasta la toma de posesion personal al respecto del nuevo empleo, sin que tengan derecho al sobresueldo de ninguno de ambos hasta que vuelvan al ejercicio de sus funciones públicas.

Art. 3.º Cuando la traslacion se verifique desde las Antillas á Filipinas ó á Fernando Póo, ó vice versa, los trasladados podrán permanecer un mes en Europa con opcion al sueldo de su anterior

destino. Pasado este plazo sin continuar su viaje se considerará que renuncian al nuevo, á no ser que se les autorice por el Gobierno para permanecer mas tiempo. Esta autorizacion no dará derecho á percibir haber alguno, á no ser que esté fundada en la imposibilidad de continuar su viaje el empleado por razon de enfermedad debidamente justificada, en cuyo caso continuará percibiendo el sueldo.

Art. 4.º Si el empleado que accidentalmente resida en la Península de paso para cualquiera de las provincias de Ultramar por virtud de traslacion fuese nombrado para otro destino durante el plazo de residencia establecido en el artículo precedente, dejará de percibir desde la fecha de su nombramiento el sueldo del anterior empleo; y no tendrá opcion al del nuevo sino desde su embarque, siempre que este tenga efecto dentro de los plazos reglamentarios establecidos. Las prórogas que se concedan sobre dichos plazos se considerarán como simples autorizaciones para permanecer en la Península, de suerte que solo impliquen la subsistencia del nombramiento sin crear nuevo derecho á percibir sueldo alguno hasta el día del embarque.

Art. 5.º Igual abono de sueldo, con exclusion del sobresueldo y en la proporcion que les corresponda segun la naturaleza de la licencia, se hará durante los viajes de venida y regreso á los empleados que en uso de ella se embarquen para Europa ó para cualquier punto de Asia ó América distinto de la provincia de su destino.

Art. 6.º Cuando un empleado haya de pasar á Europa en comision extraordinaria del servicio que le sea conferida por el Gobierno, ó por el Gobernador superior civil de la provincia con aprobacion de aquel, percibirá durante la comision y los viajes de venida y regreso el sueldo de su destino y una mitad mas sin opcion en ningun caso al sobresueldo; pero le serán abonados en la isla de donde proceda, previa la oportuna justificacion, los gastos de traslacion hasta el lugar donde debe desempeñar su cometido y los de regreso al punto de su residencia oficial, siempre que ambos viajes se hagan directamente: no haciéndolos, solo se le abonará el importe del pasaje que el Estado facilita á los demás empleados.

Art. 8.º Los funcionarios trasladados dentro de una misma isla ó provincia ultramarina percibirán el sueldo y sobresueldo de su destino anterior hasta que tomen posesion del nuevo, siempre que lo verifiquen dentro de un mes, contado desde su cese efectivo ó antes de finalizar el plazo que, respecto á Filipinas, les señalen los Gobernadores superiores civiles, conforme al párrafo cuarto del artículo 54 del real decreto de 3 de junio de 1866. Si escediesen los plazos indicados, no percibirán ningunos haberes durante el esceso.

Art. 8.º Los que habiendo obtenido, por causa de enfermedad, licencia para dentro de la isla ó provincia en que prestan sus servicios con derecho al sueldo y sobresueldo se ausentaren para disfrutarla en cualquier punto distinto de aquellas, reintegrarán el sueldo y sobresueldo que hubieren percibido indebidamente, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran por abandonar el punto de su residencia oficial sin la debida autorizacion.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo mandado en el presente decreto.

Dado en Madrid á 22 de enero de 1870.

—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares don Fermin Caballero de 100 ejemplares de la Gramática castellana teórico-práctica, por Herrainz, y 50 de las Noticias biográficas y bibliográficas del Abate Hervás, de que es autor; don Francisco Javier Antillano, de 12 ejemplares del Compendio de Aritmética, y 473 ejemplares del Cuadro sinóptico de numeracion, escritas por el mismo; dándole las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de enero de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho con destino á las Bibliotecas populares don Bernardo Monreal y Ascaso, Catedrático del Instituto de Avila, de 20 ejemplares de cada una de las obras Curso elemental de Geografía física, política y astronómica; Descripcion geográfica y estadística de España y sus provincias de Ultramar; España y Portugal con sus ferro-carriles; Descripcion del Imperio de Marruecos, y Curso elemental de Historia de España, de que es autor; dándole las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de enero de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

SEGUNDA SECCION.

RECTIFICACION.

En el *Boletín* correspondiente al 29 de enero último, donde se convoca á escrutinio general de votos emitidos en las elecciones para un Diputado á Cortes, se dice por un error material de imprenta, que dicho acto tendrá lugar el día 2 de febrero; entiéndase que ha de ser el día 3, á la una de la tarde, en la sala de sesiones de la Excm. Diputacion provincial. Lo que se pone en conocimiento del público para su inteligencia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º Número 153.

Dentro del improrogable término de ocho dias se presentarán en este Gobierno de provincia las reclusas cumplidas en el penal de Alcalá de Henares Agustina Rodriguez Abad y Raimunda Carrion Flores, á fin de que cumplan la vigilancia á que se hallan sujetas; apercibiéndolas que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de enero de 1870.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Negociado 4.º

Los Sres. Alcaldes populares de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Julio Gonzalez Ocaña, desertor del ejército, cuyas señas se espresan á continuacion, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Señas.

Natural de Aranjuez, hijo de Juan y de Paula, estatura un metro, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba ninguna, edad 17 años, color bueno.

Madrid 28 de enero de 1870.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Seccion de Fomento.—Negociado 5.º—Comercio.

Uno de los deberes que me impone el cargo de Gobernador de esta provincia, es el de velar por la legalidad de las transacciones mercantiles.

Desde que el Gobierno de S. A. ha dado tan amplia libertad á todas las fuentes de riqueza para su desenvolvimiento y desarrollo, llama mi especial cuidado el exámen de los pesos, medidas y aparatos de pesar, que juegan un papel tan importante en dichas transacciones y que tan poderosamente influyen en el valor efectivo de las mercancías.

La exactitud de las mismas, su exámen y marca, están encomendadas á personas facultativas con el fin de unificar en toda la nacion tan importante servicio.

Sin este exámen el consumidor, atraido por ficticias economías, y alucinado por la baratura de precios, acudiría á establecimientos que las usan faltas ó defectuosas, perjudicándose de este modo y causándose tambien al comerciante de buena fé.

Inútiles serian mis esfuerzos si no contara con la cooperacion y celo de todos los municipios, que penetrados de la grande importancia que tiene esta fiscalizacion no coadyuvaran al pronto y feliz éxito de cuanto me propongo, para asi evitar que el consumidor sea explotado por avaros mercaderes.

En su virtud, y en uso de las facultades que me concede el decreto de 27 de mayo de 1868, confirmado por el Gobierno provisional en 22 de diciembre del mismo año, he tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes:

1.º El exámen y comprobacion de las pesas, medidas y aparatos de pesar de esta provincia está encomendado al Ingeniero industrial, Almotacen de la misma, don Mariano Lana y Sarto y las marcas por él estampadas serán las únicas valederas para los efectos de la ley.

2.º Dicho funcionarios comprobará y marcará todas las pesas y medidas y aparatos de pesar que estén en uso en la provincia, á cuyo fin le serán presentados en los pueblos cabezas de partido en los dias señalados en la relacion adjunta.

3.º Los señores Alcaldes, tan pronto como reciban esta circular, publicarán un bando anunciando la visita del Almotacen en los dias correspondientes á cada partido judicial, previniendo á todos los vecinos que hagan uso de pesas, medidas, balanzas, básculas y romanas, tanto del antiguo como del nuevo sistema, que las presenten á dicho funcionario para su comprobacion y marca, satisfaciendo los derechos correspondientes segun adjunta tarifa.

4.º Los Ayuntamientos deben estimular con su ejemplo á los particulares

que tengan ó no establecimientos abiertos, en la presentacion de todas sus pesas y medidas y aparatos de pesar y tantos como otros exhibirán los recibos ta-lonarios del año próximo pasado para demostrar que cumplieron con dicha disposicion, quedando encargado el Almotacen de dar cuenta de los que no lo verifiquen.

5.º Siempre que un municipio ó varios particulares deseen que el Almotacen pase á su respectiva localidad para comprobar sus pesas y medidas, lo harán presente á este Gobierno de provincia y asi se verificará, indemnizando aquellos á dicho empleado los gastos que se le originen con el viage.

6.º Para que el Almotacen pueda desempeñar su cometido, prevengo á los señores Alcaldes de los pueblos cabezas de partido la obligacion en que estan:

I. De proporcionar al Almotacen local decoroso y adecuado para el buen desempeño de su cargo y para el mejor servicio del público.

II. A facilitarle durante los dias señalados para la comprobacion la coleccion completa del sistema métrico-decimal si la hubiesen ya adquirido, así como los tipos del antiguo sistema que conserven.

III. A auxiliar con toda eficacia al Almotacen en la importante mision que le está confiada en beneficio de todas las clases de la sociedad, dictando al efecto las disposiciones que les sugiera su celo para el mas exacto cumplimiento de la ley.

7.º Los Alcaldes vigilarán por la mas exacta observancia del reglamento, aplicable tanto á las pesas y medidas del nuevo sistema como á las del antiguo, y resolverán las reclamacion ó denuncias que por sus dependientes ó por el Almotacen les fueren presentadas.

8.º Los señores Alcaldes que todavia no hayan cumplido con lo dispuesto en mi circular de 4 del corriente respecto á establecimientos que usan pesas, medidas y aparatos de pesar lo harán antes de dar principio al contraste en la provincia; apercibiéndoles de esta falta de cumplimiento.

Madrid 27 de enero de 1870.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Dias señalados para el contraste de los pesos, medidas y aparatos de pesar de los siete partidos de la provincia, con residencia en la cabeza de partido.

Navalcarnero.

3, 4 y 5 de febrero.

Getafe.

7, 8, 9 y 10 de id.

Chinchon.

14, 15, 16 y 17 de id.

Alcalá.

21, 22, 23, 24 y 25 de id.

Torrelaguna.

3, 4 y 5 de marzo.

Colmenar Viejo.

7, 8, 9 y 10 de id.

San Martín.

15 y 16 de marzo.

TARIFA de los derechos que el Almotacen percibirá por el contraste de las pesas, medidas é instrumentos de pesar.

MEDIDAS PONDERALES.

MEDIDAS DE CAPACIDAD.

	MEDIDAS PONDERALES.				MEDIDAS DE CAPACIDAD.					
	Pesas de laton.	Escs. Mils.	Pesas de laton.	Escs. Mils.	Pesas de hierro.	Escs. Mils.	Liquidos.	Escs. Mils.	Aridos.	Escs. Mils.
Varas de diversas materias y contrucciones 0,040.	De 2 arrobas.....	0,150	Série de 10 libras	0,300	De 8 arrobas.....	0,200	<i>Medidas de vino, aguardientes, leches.</i>		1½ fanega....	0,100
	1 id.....	0,150	Série de 5 libras	0,200	4 id.....	0,100			1¼ id.....	0,050
	1½ id.....	0,150	Série de 2 id.....	0,150	2 id.....	0,100			1 celemin....	0,025
	1¼ id.....	0,060	Série de 1 id.....	0,125	1 id.....	0,100		1½ arroba.....	0,200	1½ celemin....
Medias varas, piés y medios piés 0,020.	4 libras	0,060	Série de 1½ id.....	0,125	1½ id.....	0,100	1 cuartilla.....	0,075	1 cuartillo....	0,025
	2 id.....	0,060	Série de 1¼ id.....	0,125	1¼ id.....	0,040	1 azumbre.....	0,075	1½ id.....	0,025
	1 id.....	0,030	Série de 2 onzas.....	0,125	4 libras.....	0,040	1½ id.....	0,050	1¼ id.....	0,025
	1½ id.....	0,030	Série de 1 onza	0,125	2 id.....	0,040	1 cuartillo.....	0,035		
Cadenas de 5, 10 y 20 varas 0,100.	1 id.....	0,030	Série de 1½ id y	0,125	1 id.....	0,020	1 copa.....	0,035		
	1½ id.....	0,030	Menores de 1½.....	0,125	1½ id.....	0,020	1½ id.....	0,035		
	1¼ id.....	0,030	Llámase série de 10 li- bras, 5, etc., cuando el juego completo sumado compone di- cho peso.		1¼ id.....	0,020	<i>Medidas de aceite.</i>			
	2 onzas	0,030			2 onzas	0,020	1½ arroba.....	0,200		
	1 id.....	0,030			1 id.....	0,020	1¼ id.....	0,075		
	1½ id.....	0,030			1½ id.....	0,020	2 libras.....	0,050		
	1¼ id.....	0,030			1 id.....	0,020	1 id.....	0,035		
	1 dracma.....	0,030			1½ id.....	0,020	1½ id.....	0,035		
	1 adarme.....	0,030			1¼ id.....	0,020	1 panilla.....	0,035		
	1 tomin.....	0,030					1½ panilla.....	0,035		

Escudos Milésimas.

Balanzas Robestal y las que tienen los brazos mayores de dos piés longitud.....	0,200
Balanza cuyos trazos son menores de 2 piés longitud.....	0,100
Básculas de alcance de 5 á 9 arrobas inclusive.....	0,400
Idem de idem de 9 arrobas en adelante.....	0,800
Romanas y romanillas cuyos máximo pesado llegue á 3 1½ arrobas.....	0,200
Idem de alcance mayor á las anteriores, mientras no pasen de 18 arrobas, adeudarán 0,050 escudos demas por cada arroba que admitan de mayor carga de la indicada de 3 1½ arrobas.....	
Romanas de fuerza de 18 arrobas en adelante.....	1,000
Todas pesas, medidas, ó aparatos de pesar, reprobados, pagarán por cada vez que se examinen la cuarta parte de derechos, ademas de los que le correspondan cuando se haya aprobado.	
Las dependencias del Estado pagarán mitad de derechos.	

SESTA SECCION.

ESTADO MAYOR DE PLAZA.

Fiscalia militar.

En el espediente que estoy instruyendo en averiguacion de los distinguidos servicios prestados por los guardias civiles del estinguido tercio de Madrid, Manuel Fernandez y Menendez y Eulogio Marañon y Perez, en el incendio ocurrido el 26 de junio del año pasado de 1858 en la casa cacharrería de la calle de Atocha, número 131 duplicado, á los cuales fué debido salvar su vida don Eustaquio Bonilla, dueño del espresado establecimiento; y si á consecuencia de los relatados servicios son acreedores á optar á la cruz de beneficencia los dos citados guardias, he acordado, de conformidad con lo prevenido en el reglamento instituyendo dicha condecoracion, fijar el presente anuncio á fin de que cualquier persona que pueda presentar reclamacion, en pró ó en contra de la exactitud del hecho cuya justificacion se trata, comparezca á esponerla dentro del término de ocho dias, contados desde su publicacion, en esta Fiscalia, sita en las prisiones militares, pabellon número 6.

Madrid 28 de enero de 1870.—El segundo Ayudante de plaza, Emiliano Romera.

INSPECCION DE SUBSISTENCIAS DE MADRID.

Debiendo procederse á la venta en pública subasta el dia 12 del próximo mes de febrero y hora de la una de su tarde, en la Comisaría inspeccion de subsistencias de esta plaza, sita en la calle del Tribulete, núms. 15 y 17, de tres bueyes y una carreta propios de la Administracion militar, con sujecion al pliego de condiciones y precios límites que estarán

de manifiesto en dicha Inspeccion, se convoca por el presente á todas las personas que quieran interesarse en la subasta; en la inteligencia de que las proposiciones habrán de presentarse en pliegos cerrados, arreglados al modelo que al pié de este anuncio se estampa, y acompañados del documento justificativo que acredite haber hecho en la Caja de Depósitos el que corresponde al 5 por 100 del valor de lo que se piense adquirir, conforme así se previene en la condicion tercera del mencionado pliego.

Madrid 30 de enero de 1870.—El Comisario de guerra Inspector, Pedro Atauri.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de....., que vive calle de....., núm....., cuarto, enterado del pliego de condiciones de la subasta de los tres bueyes y carreta de la Factoría de snbsistencias de esta plaza, sita en la calle del Tribulete, núms. 15 y 17, ofrece por cada uno de los tres bueyes ó carreta citados la cantidad de..... escudos..... milésimas.

Y para que sea válida esta proposicion, es adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito que marca la condicion tercera del pliego de ellas.

Madrid de febrero de 1870.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

Sentencia.—En la villa de Madrid á 12 de enero de 1870. El señor don Luis Gomez Acebo, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, habiendo visto el presente incidente promovido por el Procurador don Félix Bazan, á nombre de Toribio de Uranga, sobre defensa por pobre para litigar con don Marcelo y don Faustino Barrios, representados por el

Procurador don Manuel de Diego, y don Enrique Brensing y en su rebeldía los estrados de este Juzgado.

Resultando que conferidos los oportunos traslados, los demandados no se opusieron al indicado incidente, asi como tampoco el Promotor fiscal despues de subsanados ciertas fórmulas, y que en su vista se recibió el mismo á prueba por término de diez dias comunes á las partes.

Resultando que dentro del indicado término el actor ha probado por medio de la testifical no contar con otro medio ó modo de vivir alguno mas que el que le proporciona el de simple jornalero, cuyo producto no está graduado en una suma mayor del doble estipendio de un braceiro en esta localidad.

Considerando que el demandante ha justificado plenamente carecer de recursos con que poder sufragar los gastos de un litigio.

Visto lo dispuesto en el art. 182 de la ley de enjuiciamiento civil,

Fallo que debo declarar y declaro pobre para litigar en el sentido legal de esta palabra á Toribio de Uranga en la demanda que intenta promover contra don Marcelo y don Faustino Barrios y don Enrique Brensing sobre mejor derecho al cobro de cierta cantidad y por lo tanto con opcion á disfrutar de los beneficios que se conceden á los de su clase por el art. 181 de la citada ley, pero con las limitacionns que se enumeran en los artículos 198 al 200 de la misma. Y mediante la rebeldía del don Enrique Brensing además de notificarse esta sentencia en los estrados del tribunal y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1183 de dicha ley, publíquese en los periódicos oficiales *Diario y Boletín* de esta provincia. Y asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Gomez Acebo.

Publicacion.—Dada y pronunciada ha

sido la anterior sentencia por el señor don Luis Gomez Acebo, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 13 de enero de 1870.—Francisco Nicomedes de Ortega.—511 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Don Isidro Aufran y Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid.

Por el presente se hace saber la muerte intestada de José Julian Canuto Colominas y Cayetano Colominas, acaecidas la del primero en la ciudad de Burdeos, y la del segundo en Madrid, de donde ambos eran naturales, para que en el término de treinta dias se presenten los que se crean con derecho á sus bienes á deducir sus acciones en este mi Juzgado por la Escribanía de don Celestino de Flores; con apercibimiento que de no hacerlo en el expresado término, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de enero de 1870.—Isidro Aufran.—Celestino de Flores.

515 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don José Alvarez Carrasco, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Andrea Melendro, vecina que ha sido de Alcobendas, cuyo actual paradero se ignora, procesada por delito de hurto, en este dicho Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, para que en el término improrogable de ocho dias, desde la insercion de este anuncio, comparezca en este referido Juzgado para hacerla saber la acusacion fiscal; apercibida que de no hacerlo se continuará la causa en su re-

beldía, y se procederá á lo que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 24 de enero de 1870.—José Alvarez Carrasco.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Por el presente edicto se cita y llama á don Juan Manuel Vidal y su señora doña Carmen Garcia para que dentro del término de quince días comparezcan en este Juzgado á prostar declaración en la causa criminal que se sigue por robo de aves y varias prendas de ropa de la casa que aquellos habitaban en Pozuelo de Alarcon y ofrecer la causa al Vidal por si quiere ser parte en ella.

Dado en Navalcarnero á 27 de enero de 1870.—Ramon Cano Manuel.—Por mandado de S. S., José María Bausá.

Juzgado de primera instancia del partido de Almaden.

Don Francisco Pinós y Quintana, Juez de primera instancia de Almaden y su partido.

Hago saber: Que me hallo instruyendo causa criminal de oficio por el hallazgo del cadáver de un sugeto de las señas y ropas que se espresarán, en la Solana de la Viñuela, de este término, el día 10 del corriente mes, cuyo sugeto tenía una herida en la cabeza, y aunque aparece de una declaración que se llamaba Joaquín, de la provincia de Madrid y le acompañaba otro sugeto, cuvas señas tambien se espresarán, que se nombraba Antonio, y uno á otro se trataban de cuñados, no ha podido hasta ahora identificarse el cadáver convenientemente.

Los dos sugetos, por su traje y la conversacion que les oyó la única persona que hasta ahora ha dado algunos antecedentes, parecían marchantes, dedicados á la compra y venta de cerdos y hacia poco tiempo que habian estado en una posada de Ciudad-Real. Para averiguar quién sea la familia del cadáver y que se proceda á la busca, captura y remision en su caso á este Juzgado del Antonio, he acordado requerir á nombre de S. A. el Regente del Reino á las autoridades civiles y militares y agentes de seguridad pública de esta provincia, en cuyo *Boletín Oficial* se insertará el presente, para que procedan á practicar las mas eficaces diligencias, pues en asi hacerlo administrarán justicia obligándose al tanto en iguales casos, ella mediante.

Dado en Almaden á 18 de enero de 1870.—Francisco Pinós y Quintana.—De su orden, Benito Rey.

Señas de los sujetos.

El hallado cadáver tenía unos 36 años de edad, estatura regular, con bigote corto, claro y algo rubio, con una cicatriz estensa en el carrillo derecho, otra en el izquierdo y dos en el labio superior, semejando algo el labio leporino, pelo castaño algo rizado, no tenía camisa, aunque se cree que la usaba nueva de liencete con pliegues menudos en la pechera, llevaba tambien capote pardo de monte y chaqueta de paño, faja negra y cinto de cuero sobre ella, y lo demas del traje que se le halló, era una elástica color grosella á cuadros, usada, chaleco de patencur remendado, color café, rallado, sombrero ancho, negro, redondo con cinta ancha de estambre de los llamados portugueses, bastante grasienta la copa, pantalon nuevo, negro, de somonte, medias azules muy usadas con las punteras rotas, borceguies blancos de becérro y un palo de unas cinco cuartas de largo muy lustroso y de color rojo.

Elllamado Antonio usa el mismo traje, sin cinto y en vez de borceguies como el otro, lleva zapatos blancos; es algo mas alto que el Joaquin, cerrado de barba, afeitado, y de unos 40 años de edad.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Alpedrete.

Por dimision del que la obtenia, se halla vacante la plaza de médico-cirujano titular de esta villa, dotada por la asistencia á los pobres con 200 escudos anuales, 13 para casa y 12 y 800 milésimas para leña, y libertad de ajustarse con los vecinos pudientes, encontrándose esta poblacion á media hora de la estacion de Villalva y hora y media de la capital; consta su poblacion de 80 vecinos y es bastante sana, encontrándose circulado por varios pueblos en que no hay profesor, pudiendo en caso arreglarse, pues el que más dista una hora.

Se admiten solicitudes por término de un mes, á contar desde la publicacion del presente: los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía.

Alpedrete 24 de enero de 1870.—El Alcalde popular, Agapito Cuena.

Alcaldía popular de Pozuelo de Alarcon.

En el término municipal de esta villa ha sido hallada una mula peceña, de 24 años de edad, alzada seis y media cuartas, sin hierro de ninguna clase; pelos blancos en el dorso, cruz, espaldas y costados; cabeza pelicana, mohina y en mal estado de carnes.

Pozuelo de Alarcon 27 de enero de 1870.—Vicente Martin Lopez.

Alcaldía popular de Rozas de Puerto Real.

Aprobadas y censuradas las cuentas municipales del año económico de 1868 á 1869 por el Ayuntamiento, Junta informativa y Junta censora, que son los que aprobaron el presupuesto que rige, y en cumplimiento del art. 162 de la ley municipal vigente, se espone al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para las personas que quieran examinarlas.

Rozas de Puerto Real 23 de enero de 1870.—El Alcalde popular, Cesáreo Saugar.

SÉTIMA SECCION

INCICE DE LAS DISPOSICIONES OFICIALES PUBLICADAS EN ESTE PERIODICO EN EL MES DE ENERO DE 1870.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Se admite la dimision que han presentado de los cargos que respectivamente desempeñan los señores don Cristino Martos, don Manuel Ruiz Zorrilla, don Laureano Figuerola, don Práxedes Mateo Sagasta, don José Echegaray y don Manuel Becerra, Ministros de Estado, Gracia y Justicia, Hacienda, Gobernacion, Fomento y Ultramar, y la de don Juan Prim, Ministro de Marina, y se nombra para reemplazarlos á don Práxedes Mateo Sagasta, don Eugenio Montero Rios, don Juan Bautista Topete, don Laureano Figuerola, don Nicolás María Rivero, don José Echegaray y don Manuel Becerra. (núm. 13).

Ministerio de Hacienda.

Circular á los Administradores económicos de las provincias acerca de la inteligencia y cumplimiento del reglamen-

to para la administracion económica provincial (núm. 3).

Instruccion para el cumplimiento de las disposiciones que contiene la ley de 16 de junio último, relativa al desestanco de la sal (5).

Se hacen algunas alteraciones en el uso del papel sellado y sellos sueltos (8).

Instruccion para llevar á efecto la ley de 1.º de junio de 1869 sobre cesion de edificios y terrenos pertenecientes á la nacion (16).

Ley aprobando la real órden de 14 de noviembre de 1850 prorogando por cinco años la contrata del suministro de tabacos (24).

Otra autorizando á los Bancos y Sociedades para que puedan reformar sus estatutos (24).

Ministerio de la Guerra.

Ley fijando la fuerza permanente del ejército para el año económico de 1870-71 (núm. 3).

Ministerio de Marina.

Reglamento para la declaracion de las exenciones físicas del servicio de la Armada (núm. 4).

Ley autorizando al Ministro de Marina, para aumentar hasta 24 tenientes de navio de primera clase el número de que esta clase se compone en la actualidad (núm. 24).

Ministerio de la Gobernacion.

Se dictan algunas disposiciones relativas á las atribuciones de los maestros de obras (23).

Ministerio de Fomento.

Se declara la consideracion de efectos públicos á las obligaciones de empréstito que la municipalidad de Madrid ha llevado á cabo con la casa Erlanger y compañía de París (núm. 6).

Se marcan los casos en que los Maestros titulares de primera enseñanza pueden servir sus plazas por sustituto (10).

Proyecto de ley presentado á las Cortes para promover la construccion de canales de riego (19).

Subasta para la concesion del ferrocarril de Granollers á San Juan de las Abadesas (20).

Ley autorizando al Gobierno para adjudicar en pública subasta la prolongacion de la línea de Malpartida de Plasencia á la Frontera de Portugal (21).

Ministerio de Ultramar.

Se declara estensivo á las provincias de Ultramar el decreto de indulto de 10 de noviembre de 1868 (3).

Se dispone que, hasta tanto que se promulgue la ley orgánica de los tribunales de Ultramar se aplique á todos los Magistrados y Jueces lo dispuesto en la Constitucion del Estado (7).

Se dispone que los empleados que desempeñen el servicio público del ramo de contabilidad en las dependencias del Ministerio de Ultramar formen un cuerpo especial (12).

Se marca la division judicial de la Audiencia de Puerto-Rico (12).

Gobierno de la provincia de Madrid.

Comercio.—Circular sobre contraste de los pesos y medidas en los partidos de esta provincia, con el itinerario para verificarlo y tarifa de los derechos que el Almotacen ha de percibir por esta operacion (núm. 25).

Estadística.—Se piden unos estados, arreglados á los modelos que se insertan, referentes al movimiento de la poblacion (15).

Idem otros con relacion á los establecimientos de diversiones públicas, y al personal de Ayuntamientos y Juntas de instruccion pública (17).

Impuesto personal.—Relacion de los Ayuntamientos que no han presentado el repartimiento del impuesto personal (15).

Minas.—Se admite la solicitud de registro de una mina que tendrá por nombre Bienvenida (1).

Montes.—Estado de las aprobaciones de remates de los aprovechamientos de leñas y pastos y demas productos de los montes acordadas durante el segundo semestre de 1869 (4).

Deputacion provincial de Madrid.

Se cita á los poseedores de acciones de carreteras provinciales de Madrid para que presenten las carpetas con los cupones correspondientes á intereses vencidos en 1.º de mayo y 1.º de noviembre, y á los poseedores de otras acciones amortizadas en sorteos anteriores para que las presenten á señalamiento (núm. 1.º y 20).

Relacion de los precios á que han de abonarse las especies de suministros hechos en noviembre de 1869 (18).

Junta provincial de primera enseñanza de Madrid.

Circular acerca de la visita que ha de girarse á las escuelas del partido de Torrelaguna, é itinerario para la misma (número 22).

Secretaria de la Audiencia territorial de Madrid.

Lista de los interesados que tienen que percibir cantidades de la Recaudacion de costas por las devengadas á su favor (número 25).

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Se anuncia la subasta del compasto que produzca la salina de Carcaballana (número 13).

Circular sobre caducidad de créditos contra el Estado (21).

Otra sobre recaudacion de contribuciones, y relacion de los delegados subalternos y sus cobradores en los partidos judiciales de esta provincia (22).

ANUNCIOS.

Regimiento de Calatrava, 1.º de Carabineros.

Hallándose vacante la plaza de maestro sillero de este regimiento, y debiendo proveerse para la revista próxima del mes de marzo, se llama á oposicion á los que se encuentren con los conocimientos necesarios para desempeñar aquella, debiendo remitir al Gefe del cuerpo ó presentar por sí en el despacho del señor Coronel, sito en el cuartel que ocupa el regimiento en esta ciudad, el día 4 del próximo mes de febrero, á las doce de su mañana, las solicitudes de los que lo soliciten, acompañando á ellas una certificacion en que conste haber ejercido el oficio en un taller acreditado, por el término cuando menos de cuatro años como oficial, ademas del correspondiente atestado de buena conducta, y asimismo relacion de los precios á que hará todas las recomposiciones de su arte que ocurran en el regimiento.

Alcalá de Henares 20 de enero de 1870.—El Comandante Gefe del detall, Juan Rodriguez Belmonte.—489.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 4870.